



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR ALEATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

I. MATERIA

Fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

II. OBJETIVO

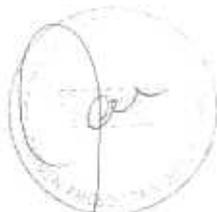
Establecer normas y procedimientos para la fiscalización posterior aleatoria mediante el sistema de muestreo respecto de la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones y otras proporcionadas por los administrados en el trámite de los procedimientos comprendidos en el TUPA de la SUNAT.

III. ALCANCE

El presente procedimiento es de aplicación a todas las unidades organizacionales de la SUNAT, que tienen la responsabilidad de normar o ejecutar los procedimientos administrativos comprendidos en su TUPA.

IV. BASE LEGAL

- Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG.
- Ley N.° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- Decreto Supremo N.° 096–2007–PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.
- Resolución Ministerial N.° 048–2008–PCM, que aprueba los "Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo".
- Resolución de Contraloría N.° 320-2006-CG, que aprueba Normas de Control Interno.
- Decreto Supremo N.° 057–2009–EF, que aprueba el TUPA de la SUNAT.



- ▢ Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.

V. DEFINICIONES

5.1 Fiscalización posterior aleatoria

La fiscalización posterior aleatoria, respecto de los procedimientos concluidos, es el procedimiento administrativo de oficio por el cual las unidades organizacionales que tienen a su cargo los procedimientos comprendidos en el TUPA de la SUNAT, verifican al muestreo la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros presentadas por los administrados.

5.2 Procedimiento Administrativo

Conjunto de actos y diligencias tramitados en la SUNAT de acuerdo al TUPA, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

5.3 Expediente

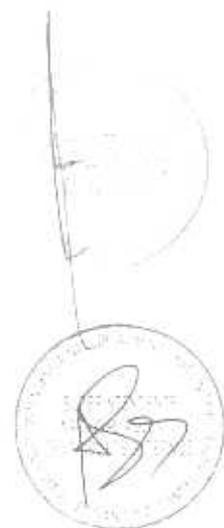
Conjunto ordenado de instrumentos que contienen declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros, proporcionados por los administrados para sustentar solicitudes que conllevan a la emisión de actos administrativos.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 Procedimientos administrativos sujetos al procedimiento de fiscalización posterior aleatoria

El procedimiento de fiscalización posterior aleatoria es aplicable a los procedimientos administrativos comprendidos en el TUPA de la SUNAT, que se detallan en el Anexo 1 de los presentes lineamientos.

6.2 Expedientes sujetos al Procedimiento de Fiscalización Posterior aleatoria





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

El procedimiento de fiscalización posterior aleatoria se realizará sobre los expedientes tramitados y concluidos durante los últimos seis (6) meses anteriores a la selección aleatoria.

También se efectuará la fiscalización posterior aleatoria sobre los expedientes iniciados ante la SUNAT por los administrados que se encuentren registrados en la Central de Riesgo Administrativo (CRA) por haber incurrido en fraude o falsedad.

6.3 Áreas responsables de la fiscalización posterior aleatoria

Las áreas responsables de la ejecución de la fiscalización posterior aleatoria, son todas las unidades organizacionales que tengan a su cargo los procedimientos administrativos a que se refiere el Anexo 1 de los presentes lineamientos.

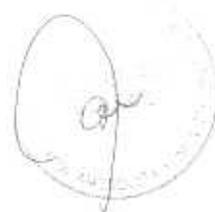
Es facultad del Jefe del órgano que corresponda, designar a los funcionarios responsables de realizar las acciones de fiscalización posterior aleatoria.

6.4 Mecanismo de selección aleatoria

Las unidades organizacionales que tienen a cargo tramitar los procedimientos del TUPA sujetos a fiscalización posterior aleatoria, extraerán la muestra de expedientes concluidos sobre los procedimientos detallados en el Anexo 1 de los presentes lineamientos, utilizando el sistema informático desarrollado por la Intendencia Nacional de Sistemas de Información – INSI.

El sistema de selección deberá garantizar una muestra aleatoria simple, la cual no será menor al diez por ciento (10%) del total de expedientes concluidos en el semestre anterior, por cada procedimiento administrativo establecido en el Anexo 1 de los lineamientos, con un máximo de cincuenta (50) expedientes por cada procedimiento administrativo.

En caso que el mínimo del diez por ciento (10%) del total de expedientes concluidos en el semestre anterior, exceda el número de cincuenta (50) por cada procedimiento administrativo, en atención a su número e incidencia y si el procedimiento tiene un impacto sustancial sobre el interés general del país, el Secretario General, los Intendentes Nacionales, el Jefe del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera, los Intendentes Regionales, los Intendentes de Aduana o los Jefes de Oficina Zonal, según corresponda podrán autorizar la selección de más de cincuenta (50) expedientes hasta



completar una cantidad equivalente a la raíz cuadrada del número total de expedientes por cada procedimiento establecido en el Anexo 1 de los presentes lineamientos. Si la cifra obtenida no es un número entero, se redondeará al número entero superior.

6.5 Actividades de fiscalización posterior aleatoria

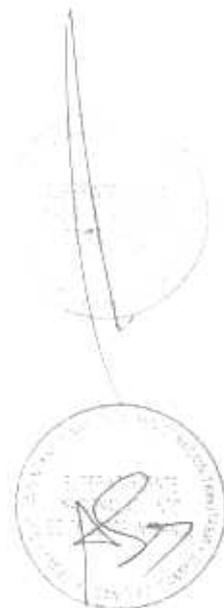
El personal designado por cada unidad organizacional verificará en los expedientes seleccionados, la autenticidad y veracidad de la documentación proporcionada por los administrados. Para tal fin, se podrá realizar indistintamente las siguientes acciones:

- 6.5.1 Solicitar a las entidades públicas y privadas, funcionarios y servidores públicos, notarios, martilleros públicos y personas naturales que hayan emitido, suscrito, participado o figuren en el contenido de los documentos objeto de verificación, que corroboren la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros proporcionados por los administrados.
- 6.5.2 Contrastar el contenido de las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros instrumentos proporcionados por los administrados con la información contenida en la página web de las instituciones públicas y privadas.
- 6.5.3 Obtener declaraciones por escrito a los sujetos que autorizan, suscriben o emiten los instrumentos presentados.
- 6.5.4 Aplicar cualquier otro mecanismo que coadyuve a realizar la fiscalización posterior, dentro de los límites legales.

En los casos que corresponda se podrá utilizar los formatos de los Anexos 3, 4 y 5 de los presentes lineamientos.

Al efectuar las acciones de verificación, el personal designado para ejecutar la fiscalización posterior aleatoria deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 41° al 43° de la LPAG.

6.6 Acciones a desarrollar por los funcionarios y servidores que participan en el procedimiento de fiscalización posterior aleatoria





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

6.6.1 Personal de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información – INSI

Implementar y mantener el sistema informático que permita seleccionar por este medio la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos del TUPA sobre las cuales se ejecutará la fiscalización posterior aleatoria.

6.6.2 El Secretario General, los Intendentes Nacionales, el Jefe del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera, los Intendentes Regionales, los Intendentes de Aduana, los Jefes de oficina Zonal.

- Designarán mediante Memorándum a los responsables de realizar las acciones de fiscalización posterior aleatoria en su dependencia y comunicarán al Secretario General quien pondrá de conocimiento de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la Directiva N.° 001-2008-PCM/SGP aprobada por Resolución Ministerial N.° 048-2008-PCM.
- Podrán autorizar la selección aleatoria de más de cincuenta (50) expedientes por procedimiento de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.4 de los presentes lineamientos.
- Podrán autorizar la aplicación de los lineamientos para la fiscalización posterior aleatoria sobre otros procedimientos y expedientes en forma adicional a los seleccionados.
- De encontrar fraude o falsedad en las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones u otros proporcionados por el administrado, declararán la nulidad del acto administrativo y en los casos que corresponda procederán a determinar la multa de acuerdo al numeral 6.8 de los presentes lineamientos.
- Informar a la Procuraduría Ad – Hoc de la SUNAT las conductas falsas o fraudulentas efectuadas por los administrados en los trámites sujetos a fiscalización posterior aleatoria.
- De acuerdo a la incidencia y al impacto de los hallazgos encontrados en la ejecución de los procedimientos de fiscalización posterior aleatoria, deberán tomar, de ser el caso las acciones de gestión necesarias y preventivas.



6.6.3 Jefes de las unidades organizacionales dependientes de los directivos descritos en el numeral 6.6.2.

- Dirigir y supervisar las actividades de fiscalización posterior aleatoria que realice el personal a su cargo.
- Evaluar los resultados de la fiscalización posterior aleatoria.
- Elevar a los directivos descritos en el numeral 6.6.2 según corresponda, de acuerdo al Anexo 2 de los presentes lineamientos, los informes semestrales dando cuenta de los resultados de la fiscalización posterior aleatoria.
- Cautelar que los responsables de realizar las acciones de fiscalización posterior aleatoria, no sean los mismos que tramitaron los expedientes seleccionados.
- Otras funciones que se le encomiende, relacionadas al procedimiento de fiscalización posterior aleatoria.

6.6.4 Responsables de realizar las acciones de fiscalización posterior aleatoria

- Seleccionar en forma aleatoria los expedientes concluidos a través del medio informático implementado por la INSI.
- Preparar la documentación que será objeto de la fiscalización posterior aleatoria, de acuerdo a la relación de expedientes concluidos que han sido seleccionados.
- Investigar, verificar y comprobar la autenticidad de las declaraciones, informaciones, traducciones y demás documentos que obran en los expedientes, los cuales sirvieron de sustento para generar un acto administrativo, efectuando cruces de información y solicitando a las entidades públicas o privadas, funcionarios y servidores públicos, notarios, martilleros públicos y personas naturales que hayan emitido, suscrito, participado o figuren en el contenido de los documentos objeto de verificación, para confirmar la autenticidad de éstos.
- Realizar otras acciones o mecanismos de verificación y comprobación que sean necesarias para verificar la autenticidad de los documentos o de la información recibida.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- ▣ Preparar los informes semestrales dando cuenta de los resultados de la fiscalización posterior, de acuerdo al Anexo 2 de los presentes lineamientos.
- ▣ Informar a su superior jerárquico sobre la presentación de declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros, verificados como falsos o fraudulentos.
- ▣ Registrar en la CRA los datos correspondientes a los administrados, de encontrar fraude o falsedad en la presentación de las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones u otros.
- ▣ Otras funciones que se le encomiende relacionadas al procedimiento de fiscalización posterior aleatoria.

6.7 Plazo para realizar la fiscalización posterior aleatoria

6.7.1 La selección de la muestra aleatoria deberá ser ejecutada dentro de los siguientes plazos:

Semestre	Plazo para seleccionar la muestra aleatoria
Enero - junio	Vigésimo día hábil del mes de julio
Julio - diciembre	Vigésimo día hábil del mes de enero del siguiente año

6.7.2 A partir del día siguiente de la selección de la muestra aleatoria, se tendrá un plazo máximo de noventa (90) días calendario, para elaborar y presentar el informe semestral con los resultados de la fiscalización posterior aleatoria.

6.7.3 Los jefes a que se hace referencia en el numeral 6.6.3 tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del informe para evaluar su contenido y verificar si se siguió el procedimiento legal establecido.

6.7.4 El procedimiento de fiscalización posterior aleatoria podrá realizarse de manera permanente, en función a la eficiencia y eficacia que se logre, debiendo iniciarse y concluirse en periodos no mayores a seis (6) meses.



6.8 Fraude o falsedad en las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros instrumentos proporcionados por el administrado.

Si finalizada la fiscalización posterior aleatoria, se comprobara fraude o falsedad en las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones u otros instrumentos proporcionados por el administrado, según corresponda, se realizarán las siguientes acciones:

- Se declarará la nulidad del acto administrativo.
- Se impondrá una multa al administrado, a favor de la SUNAT, equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago. Cuando el administrado sea reincidente se aplicará una multa de cinco (5) UIT, vigentes a la fecha de pago.
- Si la conducta falsa o fraudulenta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos Contra la Fe Pública del Código Penal, se informará a la Procuraduría Ad – Hoc de SUNAT con todos los antecedentes para que ésta comunique al Ministerio Público para las acciones que corresponda.

VII. CENTRAL DE RIESGO ADMINISTRATIVO

Los responsables de registrar los datos en la CRA ingresarán el nombre, número de documento de identidad, RUC de tenerlo, y el domicilio de los administrados que hayan presentado declaraciones, informaciones, traducciones y otros instrumentos falsos o fraudulentos producto de los procedimientos fiscalizados.

Los administrados que pretendan impugnar la información registrada en la CRA, deberán presentar su recurso administrativo conforme a lo previsto en la LPAG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Intendencia Nacional de Sistemas de Información INSI implementará de acuerdo a la Metodología de Desarrollo de Sistemas de Información - MDSI, el sistema que permita la selección de la muestra aleatoria de los expedientes concluidos en un plazo no mayor al 31 de mayo de 2010.

SEGUNDA.- En el plazo de siete (7) días hábiles de publicada la presente norma, la Secretaria General deberá comunicar a la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, los nombres de los responsables de registrar los datos en la CRA.

TERCERA.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2010.

